

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nro. 1423-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 03 de junio del 2019

**VISTOS:**

El expediente Nro. 2018000178522, y el Informe Final de Instrucción Nro. 916-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 16 de abril de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Puesto de Venta de Combustible – Grifos ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km 30 + 660, del distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, operado por la empresa **PETROMAR S.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 20480644698.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante escrito de descargo con registro Nro. 2018-178522, recibido el 06 de noviembre de 2018, el Agente supervisado presenta descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente Nro. 201800178522.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 870-OS/OR LAMBAYEQUE fecha 26 de febrero de 2019, en la instrucción realizada al Puesto de Venta de Combustible – Grifos señalado en los Vistos de la presente Resolución, se verificó el siguiente incumplimiento:

| Nro. | INCUMPLIMIENTO                                                                                        | NORMA INFRINGIDA                                                                                                                                                                   | OBLIGACIÓN NORMATIVA                                                                                                                                                                                                               |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1    | No cumple con registrar los precios de venta vigentes en el PRICE, de los productos que comercializa. | Artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM. | Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.<br>(...) |

- 1.3. Mediante Oficio Nro. 611-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 26 de febrero de 2019 y notificado el 13 de marzo de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PETROMAR S.R.L.**, imputándole el incumplimiento del Informe de Instrucción citado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.4. El Agente Supervisado no ha presentado descargos al Informe de Instrucción Nro. 870-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 26 de febrero de 2019.
- 1.5. Mediante Oficio Nro. 2332-2019-OS/DSR de fecha 16 de abril de 2019 y notificado el 26 de abril de 2019, se traslada el Informe Final de Instrucción Nro. 916-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Habiendo transcurrido el plazo otorgado mediante Oficio Nro. 2332-2019-OS/OR LAMBAYEQUE debidamente notificado, el Agente Supervisado no ha presentado descargos.

## 2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. El Agente supervisado en su escrito de descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente Nro. 201800178522, señala esencialmente haber subsanado las infracciones detectadas en la visita de supervisión; adjuntado un (01) registro fotográfico.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PETROMAR S.R.L.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin el 6 de noviembre de 2018, que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.2. Con relación al Incumplimiento consignado en el numeral 1.1 del presente Informe, se concluye que la infracción imputada - consistente en no registrar en el PRICE los precios de los productos que comercializa (Diésel B5, G84 y G90) se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nro. 201800178522, y de lo indicado por la propia Agente Fiscalizada en su escrito de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante el cual indica haber subsanado la infracción antes de iniciarse el presente procedimiento administrativo.

Cabe precisar que la empresa **PETROMAR S.R.L.**, como titular del Registro de Hidrocarburos Nro. 57149-050-110117, se encuentra obligada a cumplir y verificar que su actividad se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso.

- 3.3. Del análisis realizado, se tiene que el incumplimiento detallado en el **numeral 1.1 de la presente Resolución**, por tratarse de la falta de registro de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin es **insubsanable**, en mérito al numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS), que establece: No son pasibles de subsanación: (...) f) *Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.* (Subrayado agregado).

En ese sentido, considerando que el Agente Supervisado ha realizado la **acción correctiva antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**, es decir, antes de la notificación del Oficio Nro. 611-2019-OS/OR LAMBAYEQUE (Fecha de notificación: 13 de marzo de 2019); por lo tanto, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3 del artículo 25.1 del Reglamento de SFS; por lo que en estos casos el **factor atenuante será de -5%**<sup>1</sup> según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Fiscalizado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, se ha verificado plenamente que la empresa **PETROMAR S.R.L.** incumplió los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM; en consecuencia, al haberse verificado la configuración de la infracción imputada, corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente Nro. 201800178522, que no ha cumplido con registrar en el PRICE los precios de los productos que comercializa (Diésel B5, G84 y G90), ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.6. Bajo este lineamiento, el citado artículo 1° de la Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| INCUMPLIMIENTO                                                                                        | BASE LEGAL                                                                                                                                                                         | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA <sup>2</sup> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----------------------------------|
| No cumple con registrar los precios de venta vigentes en el PRICE, de los productos que comercializa. | Artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM. | 1.11                    | Hasta 10 UIT                     |

- 3.8. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352<sup>3</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida **hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.**

<sup>2</sup> **Leyenda:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria

<sup>3</sup> Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS/GG.**

aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| INCUMPLIMIENTO                                                                                        | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA RGG NRO. 352              | SANCIÓN ESTABLECIDA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------|---------------------|
| No cumple con registrar los precios de venta vigentes en el PRICE, de los productos que comercializa. | 1.11                       | No registrar más de un precio de combustible: | 0.20 UIT            |
|                                                                                                       |                            | OTROS DEPARTAMENTOS                           |                     |
|                                                                                                       |                            | 0.20 UIT                                      |                     |

- 3.9. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **PETROMAR S.R.L.**, ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS, y **reducir el monto de la multa en un 5%.**

| INCUMPLIMIENTO                                                                                        | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA | CORRESPONDE ATENUANTE | SANCIÓN APLICABLE <sup>4</sup> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------|-----------------------|--------------------------------|
| No cumple con registrar los precios de venta vigentes en el PRICE, de los productos que comercializa. | 1.11                    | 0.20 UIT            | SI                    | 0.19 UIT                       |

- 3.10. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **PETROMAR S.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.9 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, literal c), de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444; y, la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **PETROMAR S.R.L.**, con una multa de **0.19 UIT**: Diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180017852201**

<sup>4</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nro. 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

**Artículo 2º. DISPONER** que el pago de la multa podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "MULTAS PAS" y, en el caso del BBVA con el nombre "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar el código de cada infracción que figura en el párrafo precedente.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el **Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **PETROMAR S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez**  
**Jefe Regional Lambayeque**